



11-10

LA continuacion de la Guerra , á pesar de mis esfuerzos , para reducir los enemigos de mi Corona á admitir una paz justa , y decorosa , pide incesantemente medios extraordinarios con que atender á los gastos precisos que causa , sin faltar á la puntualidad con que se han satisfecho hasta ahora , y se satisfarán en lo succesivo todas las demás obligaciones del Estado. El crecido número de Vales de Tesorería Mayor á que precisaron estas necesidades , no permite dar mayor extension á este medio , aunque es el menos gravoso de todos , hasta que el Banco , cuya formacion he asegurado , haya tomado todo el incremento necesario , y restablezca entre el dinero , y los Vales que le representan el equilibrio correspondiente ; pero no permitiendo esta dilacion las urgencias actuales , he adoptado el medio de un empréstito á censo redimible , ó á renta vitalicia , á voluntad de los prestamistas , con varias condiciones , cuya enumeracion reúne en el grado posible la economia para la Real Hacienda , la Justicia que debo á mis Pueblos , la solidéz con que aseguro los intereses , y reintegro de la deuda contraída con motivo de la presente Guerra , y finalmente el remedio de la necesidad actual. La mayor ventaja sin duda que hallarán en este empréstito , es la admision de la tercera parte de su importe en créditos del Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V , con cuya admision se extingue por de contado esta deuda de mi Corona , y logran muchas familias dar un valor positivo á estos créditos , ya revalidandolos con añadir-

A

dirles las dos terceras partes en dinero , ya negociandolos por el mayor precio que les dará el actual empréstito , haciendo de este modo contribuir las mismas necesidades públicas al alivio de mis Vasallos. Para que éste sea permanente , y asegurar mas bien su confianza, he mandado hipotecar este nuevo empréstito con la Renta del Tabaco de Europa, y Indias, cuyos productos son muy superiores á este nuevo gravamen, y á los demas que tiene á su cargo ; pero existiendo ya otras obligaciones contraidas anteriormente con estas, y otras hipotecas , y con la general de los bienes de la Corona para el pago de intereses, y reembolso progresivo de los fondos que circulan en Vales Reales, para los empréstitos hechos en Holanda , y finalmente para los censos tomados sobre la misma Renta del Tabaco, con el fin de que por ningun accidente, ó diminucion se pueda quebrantar la fé del Estado, y con el de asegurar á los prestamistas de qualquier modo que lo fueren, el reintegro de sus capitales, y el goce de intereses que les corresponden, dejando á la Corona en disposicion de cumplir sus cargas ordinarias, á que habria de faltar si no hubiese otros recursos: he resuelto establecer nuevos medios que no solo sirvan para la satisfaccion de los referidos intereses, sino aun para la estincion annual de los capitales, de forma que pagados éstos cese el gravamen, y aplicacion de la hipoteca, y se disminuya à proporcion el de los contribuyentes, y el de mi Corona ; pero queriendo al mismo tiempo que los medios que se meditan no sobrecarguen la clase mas pobre de mis Vasallos, que hasta ahora ha llevado la mayor parte del peso de las necesidades públicas,

y



y que en su distribucion se observen las reglas de igualdad, y proporcion que pide la justicia, he nombrado por mi Decreto de este dia una Junta compuesta de varios Ministros, y sugetos de notorio zelo, é inteligencia, que se dediquen desde luego á exâminar dichos medios, y dentro de dos meses precisos me propongan su plantificacion; de forma que siempre produzcan los fondos necesarios para extinguir la deuda nacional, y satisfacer los intereses, con cuya seguridad he venido en abrir el citado empréstito bajo las condiciones siguientes.

I

Este empréstito debe ser de ciento y ochenta millones de reales de vellon, de los quales los ciento y veinte millones deberán entrar en dinero efectivo en mis Reales Tesorerías, y los sesenta restantes en créditos del Reynado de mi agosto Padre el Señor Felipe V, como se prevendrá en la condicion IV.

II

Destino para hipoteca especial de este empréstito la Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses, que indefectiblemente se hará anualmente.

III

Podrán los prestamistas imponer su capital, ya á censo redimible sobre dicha renta al tres por



ciento de rédito, ya á renta vitalicia á razon de siete por ciento sobre dos cabezas, y de ocho sobre una.

IV

En atencion á lo equitativo de estos premios, y consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Vasallos, y de mi Real Hacienda, se admitirá la tercera parte del pago en créditos del Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V, ya á nacionales, ya á extranjeros, debiendo estar habilitados y corrientes en mi Contaduría General de Valores, con cuya Certificacion se acreditará, aprontandose las otras dos terceras partes en dinero efectivo, ó Valles Reales, que se regulan como tal.

V

Mediante estar prohibido por punto general, que á los residentes fuera de mis Dominios no se les dé Certificaciones de los créditos que tengan contra la Testamentaría del Reynado expresado, mando que no obstante esta prohibicion se les despachen por la Contaduría General de Valores las correspondientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertenecerles, del mismo modo que se ha hecho, y hace con todos los que residen en mis Dominios, á fin de que con estos documentos puedan interesarse en dicho empréstito.

VI

Los sujetos que quieran poner sus fondos en dicho

cho



cho empréstito, deberán acudir con su caudal y créditos á mi Tesorería General, ó á las de Ejército, por cuyos Tesoreros se darán los correspondientes recibos, que se presentarán á mi Tesorero General, por quien se dará á los interesados la correspondiente Carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen en mi Tesorería General, como de las que se acredite haber entregado en las de Ejército, cuya Carta de pago no expresará diferencia alguna entre los créditos, Vales, ó especie, regulándose todo por efectivo, pues mi Tesorero General usará de los Vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y aprobacion, pasando los interesados con la referida Carta de pago á la Administracion del Tabaco, cuyos Directores les otorgarán á su voluntad, y sin gasto alguno la Escritura de censo redimible, ó de renta vitalicia.

VII

En caso de Guerra con las Potencias, cuyos Vasallos se interesaren en este empréstito, renuncio todo derecho de retencion, y declaro solemnemente bajo mi Real Palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó los intereses y capital del censo, les serán pagados, y satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que sobre este particular se puedan admitir discusiones, dudas ó controversias.

VIII

Respecto de que este empréstito, y los que se han

han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nación, desde luego, como supremo Administrador del Estado, por mí, y á nombre de mis sucesores, obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningun tiempo se pueda adoptar la opinion de ser menores los Reyes, y de no tener mas fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su Reynado, pues al paso que semejantes errores perjudican al crédito del Estado, que siendo permanente debe ser sujeto peremnemente á las obligaciones que contrae en su nombre la autoridad legislativa que le representa, son indecorosos á la Magestad, y á la potestad soberana que continuamente egercita, de alzar las prohibiciones, de gravar todo genero de bienes, aun de los particulares sujetos á restitucion, y mucho mas en causa pública.

IX

Todos los dias desde primero de Enero próximo hasta completarse el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentasen en la Tesorería General, y en las de Ejército en los términos expresados.

X

Los réditos de este empréstito, ya á censo redimible, ó ya á renta vitalicia, se pagarán de seis en seis meses por la Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos á una época fija, añadirá ó rebajará en el primer semestre los dias que hubiesen corrido de-

demás ó de menos á favor, ó en contra de los prestamistas, prorrateandolos á razon de tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete ú ocho por ciento en las rentas vitalicias.

XI

En uno y otro caso los prestamistas deberán sujetarse á las formalidades estipuladas, ya por el mi Consejo sobre la imposicion de censos, ya por mi Real Decreto de primero de Noviembre de 1769. sobre rentas vitalicias, cuyas formalidades para mayor claridad é inteligencia de los prestamistas expresarán por menor las Escrituras impresas que se les otorgarán en mi Real nombre. Tendreislo entendido, y pasareis copias de este Decreto á los Tribunales, y Oficinas que corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real Mano de S. M. en Aranjuez á diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos. = A Don Miguel de Muzquiz.

Es copia del Decreto original que el Rey se ha servido dirigirme. Madrid diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos.

Miguel de Muzquiz.

demás ó de menos á favor, ó en contra de los pres-
tarios, prorrogándolos á razon de tres por ciento
al año en los censos redimibles, y de siete u ocho
por ciento en las rentas vitales.

XII

En uno y otro caso los prestarios deberán su-
jetarse á las formalidades estipuladas, ya por el mi-
nisterio sobre la redención de censos, ya por mi
Real Decreto de primero de Noviembre de 1769.
sobre rentas vitales, cuyas formalidades para ma-
yor claridad é inteligencia de los prestarios expre-
sarán por menor las Escrituras impresas que se les
otorgaran en mi Real nombre. Tendránse entendido,
y pasará copia de este Decreto á los Tribunales, y



Oleínas que correspondan para su cumplimiento.
Señalado de la Real Mano de S. M. en Aranjuez
diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta
y dos. = A Don Miguel de Muzoz.

Es copia del Decreto original que el Rey se ha servido
firmar. Madrid diez y ocho de Diciembre de mil setecientos
ochenta y dos.

Miguel de Muzoz
Canciller de la Real
del censo, les se
como en
se puecan